

Evacuado pues el insinuado exámen, procedió la Junta à hacer presente à S. M., en consulta de 30 de Abril del año proximo pasado, quanto estimó conveniente sobre estos puntos, inclinando su Real ánimo á que se dignase abolir entera y absolutamente, no solo la referida Real Cédula de 11 de Julio de 1786, y la Contramarca establecida por ella, sino tambien la prohibicion de embarcar Paños Estrangeros para la América hecha por la enunciada Real Orden de 20 de Agosto de 1788, en que asimismo encontraba este Tribunal inconvenientes de mucha entidad; y por su Soberana resolucion sobre la mencionada Consulta se ha servido prevenirle lo siguiente:

„Convengo en la supresion de la Contramarca y de las forma-  
„lidades prescritas para ella, pero no vengo en permitir se  
„embarquen para América mas que la tercera parte de Paños  
„Estrangeros segun tengo dispuesto.

Publicada en la Junta General de Comercio y Moneda esta Real determinacion, ha acordado, que para su debido cumplimiento se comuniqué à V. y se le encargue, como lo egecuto, que haciendo saber à los Claveros de la Contramarca en ese Pueblo la absoluta abolicion de ella, y de las diligencias que para su uso se prescribieron en la expresada Real Cédula, y en la Orden de 30 de Octubre de 1786 que la acompañó, cuide V. de que cesen enteramente: en la inteligencia de que de aqui adelante los Tegidos y generos Nacionales no necesitan llevar mas Sellos para consumirse en España, ò para embarcarlos à Indias, ò qualquiera otra parte, que los de la Fábrica en que se hayan construido, y el nombre ò cifra del Fabricante, sobre lo qual no se admitirá disculpa, ni tolerará omision alguna, en conformidad y baxo de las penas contenidas en las Ordenes de 6 de Febrero de 1779, y 26 de Mayo de 1783, que se recordaron y renovaron en la referida de 30 de Octubre de 1786.

Siendo por consecuencia inútiles ya los punzones de la derogada Contramarca remitidos à V. S., quiere este Supremo Tribunal que los recoja, y se los debuelva por medio de su Sub-

